

**EXPTE. 13-04351088-0-1 “MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA EN J° 13-04351088-0 (010302-54746) “FIORE HERMES C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD MENDOZA Y MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO” P/REC. EXT. PROV.”**

**SALA PRIMERA**

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se corre vista esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por la Municipalidad de Rivadavia en contra de la resolución dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil de los autos N° 301433-54746, caratulados *“FIORE HERMES C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD MENDOZA Y MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO”*

**I.- ANTECEDENTES:**

El Sr. Hermes Fiore, interpone acción por daños y perjuicios contra la Dirección Provincial de Vialidad y la Municipalidad de Rivadavia, por la suma de \$ 397.750, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. La sentencia de primera instancia admite la demanda.

Habiendo apelado ambos demandados, la Cámara rechaza los recursos interpuestos, confirmando la sentencia en todas sus partes.

**II.- AGRAVIOS**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia recurrida, se aparta del derecho y jurisprudencia aplicable respecto de la participación de la cosa inerte y de la carga de la prueba al respecto, como así también de la responsabilidad del Municipio. Alega que efectúa una interpretación contradictoria con las normas de derecho civil y administrativo que rigen en dicha materia.

En concreto, se agravia respecto del rechazo de la falta de legitimación sustancial pasiva. Explica que, de las constancias de la causa, surge que el Municipio no era propietario de la cosa riesgosa o viciosa, no es guardián de la misma, y no tiene ninguna responsabilidad sobre el mantenimiento de al rauta provincial.

Alega que la Cámara le endilga la responsabilidad en razón del poder de policía referido al cuidado y mantenimiento del arbolado público, pero no es de su jurisdicción, en tanto es jurídicamente imposible por no ser de su competencia.

Asimismo, sostiene que los magistrados incurren en error en la valoración de la prueba, supliendo la actividad procesal que le correspondía a la actora. Invoca que no existió prueba testimonial que ratifique los hechos, al no existir testigo presencial alguno. Tampoco existe denuncia del accidente en los registros municipales, ni constancia o solicitud en Dirección de Obras Públicas por tareas de limpieza, ni llamado a Defensa Civil.

Se agravia respecto del rechazo de la excepción de culpa de la víctima, en el entendimiento de que no se ha si quiera considerado en la sentencia la ausencia de lentes, el exceso de velocidad, y el manejo distraído del actor, alegados por su parte.

Por último, alega que no se ha acreditado de ninguna manera los gastos que se alegan, ni el tiempo de reparación, ni como se llega a la suma pretendida por costo de privación, etc. La única prueba sobre la que se basa el sentenciante es la pericial médica, que ha sido parcial y objeto de impugnación de su parte.

**III.-** Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmo: 1) La transferencia de la guarda de

la vía pública a favor de la D.P.V., no libera de responsabilidad al Municipio. 2) No puede atribuirse la causa del daño al hecho del damnificado ya que, por un lado, no está determinada la velocidad a la que conducía y, en el caso de que se haya encendido, no está demostrado como influyeron causalmente en el resultado. 3) La Juzgadora de Primera Instancia ha efectuado un correcto juicio retrospectivo y abstracto para determinar la relevancia causal del hecho de la víctima, de los terceros y de la tormenta y del riesgo de la cosa, llegando a la conclusión de que la causa adecuada del daño fue el riesgo de la cosa inerte.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

**V.-** Por todo lo expuesto, esta Procuración estima que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial interpuesto.

Despacho, 06 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General